Guía del * * Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Gr. Director de la «Guía del Contribuyente rural» Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado. Se cobran las suscripciones en esta Administración, Forsa 1-2.º y en el número 16, tienda.

ses, y am Gobierno liberal negociaba con Suiva, a espaidad income

nion y del Pariamento; los aquistics capyentidos en Bernal es mantes

ObstatSUMARIO: 11-2019 in the land of the state of the st

en comercio de exportas

La cuestión de los tratados.—De la quiebra en el Comercio.
—Enseñanza gratuita y aumento de sueldo á los Maestros.—Sección oficial.

la concolón malerial hecha de es ultrated e, cable ados á aprobas o de-

en seco leizarem noment ressi mie lenoidentsimi dimevnos un tederona

LA CUESTION DE LOS TRATADOS

Los problemas arancelarios y de tratados son en todas partes complejos y difíciles; en España mucho más, porque ni la opinión ni los

制 6期前

gobiernos han concedido á estas cuestiones más que una atención superficial y la pasión política lo envenena todo.

Al aprobarse la ley Arancelaria vigente se pudo creer que se había llegado á una cierta estabilidad, condición indispensable para poder desarrollar los negocios. La ley de bases es clara y terminante, y por si esto fuera poco, los jefes de los partidos monárquicos turnantes en el Poder, con la aquiescencia de toda la Cámara, declararon que la interpretación que debía darse á la ley era la de considerar intangible la segunda columna, y que únicamente correspondía al poder legislativo el modificarla, aun en el caso de que esta modificación fuera necesaria para entablar negociaciones diplomáticas encaminadas á obtener, por medio de tratados, beneficios para nuestro comercio de exportación, á cambio de sacrificios compensadores por nuestra parte. De modo que quedó bien sentado que no había tarifas anexas; que las Cortes aprobarían ó desaprobarían con toda libertad la rebajas que tuviéramos que acordar en vista á un tratado determinado, antes de firmarse éste, cesando para siempre de pesar sobre nuestros diputados la tremenda coacción moral que supone el tener que rechazar un compromiso internacional que trae la firma de España, y cuya desaprobación implica, necesariamente, una crisis política en el orden interior y una guerra de tarifas en el orden internacional.

Estas declaraciones de los señores Maura y Moret fueron acogidas con verdadero júbilo por los productores; pero bien pronto pudieron convencerse de que en aquella ocasión, como en tantas otras, podía fiarse muy poco en las promesas de los políticos. No pasaron tres meses, y un Gobierno liberal negociaba con Suiza á espaldas de la opinión y del Parlamento; los acuerdos convenidos en Berna se mantenían en el más impenetrable secreto hasta la presentación del tratado en el Parlamento, dejando un margen tan corto, entre la presentación y la fecha señalada para su ratificación, que ni siquiera era posible una discusión serena y razonada de aquel compromiso. A las coacciones de orden moral ya expuestas, había que añadir, en aquel caso de Suiza, la coacción material hecha á los diputados, obligados á aprobar ó desaprobar un convenio internacional, sin tener tiempo material para estudiarlo y discutirlo.

Casi al mismo tiempo, una comisión de tratados, formada casi exclusivamente por elementos técnicos y oficiales, y de la que se excluyó á los genuinos representantes de la producción española en todos sus ramos, se reunía en San Sebastián, con otra comisión francesa, para concertar un tratado con Francia.

El texto de estas negociaciones ha sido cuidadosamente mantenido

en el más gran secreto, en España. En cambio los negociadores franceses, en relación constante con su Gobierno y con todas las grandes asociaciones agrícolas é industriales de su país, conocían perfectamente, al día y al detalle, el curso de aquella negociación.

Afortunadamente para la producción española, la intransigencia de los agricultores franceses, que se negaron obstinadamente à ceder la más pequeña ventaja á nuestros vinos y á nuestra producción agrícola de Levante, evitó el que pudiera llegarse á un acuerdo.

Pero aun así, el daño que entonces se hizo fué incalculable. Nuestros negociadores, casi sin discusión, precipitadamente, consintieron en princípio, rebajas enormes en más de cien partidas de nuestro arancel, sin lograr que Francia descubriera sus intenciones en lo más mínimo. El día que se publiquen las actas de aquellas memorables sesiones, todo el país productor deberá sentir verdadero espanto, porque nada puede infundir mayor miedo que el tener confiados los grandes intereses de la industria y de la producción en manos de personas muy ilustres, ciertamente muy respetables por muchos conceptos, y que incluso es incuestionable iban allí con la mayor buena fé y ánimo de acertar; pero es igualmente evidente que no tienen en su poder los datos y conocimientos necesarios, para poder medir en lo justo la importancia de las concesiones acordadas.

El argumento más formidable que puede hacerse en contra de este sistema de negociar, consiste precisamente en estos lamentables ejemplos pasados, en el estupendo fracaso de los tratados concluídos por España en todo tiempo.

Todos sin excepción han sido malos, porque no tenían más remedio que serlo. Es imposible tratar en las condiciones que venimos hacién-dolo con mediano éxito.

El fracaso de las negociaciones de San Sebastián para un tratado con Francia, fueron seguidas de los de Alemania; y de la caída del Gobierno liberal, para dar paso á la situación conservadora que le sustituyó en el Poder. Más respetuoso este partido con la legalidad estatuida, se negó á seguir las negociaciones comenzadas por el partido liberal, contentándose modestamente con estipular convenios comerciales con los países balkánicos á base de nuestra segunda columna y del trato de favor, procurando sacar todo el partido posible de nuestro defectuoso instrumento arancelario, en el que equivocadamente se estableció muy pequeña diferencia entre la primera y segunda columna. Así obtuvimos señaladas ventajas de Bulgaria, Servia y Rumanía y beneficiamos de las otorgadas por Alemania á Portugal, sin sacrificio alguno de nuestra parte.

A raíz de la caída del Gobierno conservador, la actitud amenazadora de Cuba obligó á los liberales, que entraron en el Poder, á entablar negociaciones con la República Cubana, á base de concesiones por parte nuestra de rebajas arancelarias para el tabaco y algunos otros productos de menor importancia procedentes de Cuba. La opinión unánimemente pidió al Gobierno español se allanara á las pretensiones de Cuba, pues en principio todo el mundo las reputó justas. La diferencia enorme, entre nuestra exportación al mercado cubano y las importaciones en la Península de las mercancías de aquella Antilla, justificaban plenamente un sacrificio de nuestra parte.

Así lo comprendió el Gobierno del Sr. Moret, quien se apresuró á nombrar una Comisión de tratados y dió todo el impulso posible á las negociaciones. Pero se incurrió en el error de siempre. La comisión nombrada, compuesta de personas muy experimentadas y muy dignas, quedó huérfana de toda representación de las fuerzas vivas. Ni siquiera se estableció el contacto indispensable entre sus miembros y los productores.

Las peticiones formuladas por Cuba, las que nosotros presentamos á aquel Gobierno, permanecen en el más profundo secreto. A las repetidas impaciencias del comercio y de la industria españolas, se contestó con palabras vagas, y esta vez se ha repetido el caso de siempre: los españoles nos enteramos por la prensa cubana de todos los accidentes de esta negociación.

La misma comisión ha tenido en estudio el tratado con el Brasil, Uruguay y Argentina, y en la situación Moret se emprendieron otra vez negociaciones con Francia. Todo en el mayor secreto, á espaldas del país productor, sin respeto á la legislación arancelaria española, ni á los compromisos parlamentarios, ni siquiera á la costumbre de todos los países civilizados, en donde estas cuestiones arancelarias y de tratados se ventilan con intervención directa de los interesados y á la luz del sol.

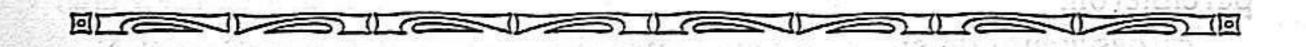
Ultimamente el Gobierno del Sr. Canalejas, hombre de temperamento más á la moderna y convencido de la razón que asiste á los productores, prometió solemnemente darles representación en la Comisión de Tratados.

No han tenido aún cumplimiento estas ofertas del señor Presidente del Consejo; pero es de creer que no ha de pasar mucho tiempo sin que se hagan efectivas.

Aun con ser tan lógica y justificada esta intervención, el espíritu de rutina está tan infiltrado dentro del alma de la administración españo-la, que ésta ha de ofrecer la resistencia de siempre. En las esferas ofi-

ciales aun se cree en el secreto diplomático y otras zarandajas mandadas retirar en todas partes, y sobre todo no se resignan fácilmente nuestros burócratas á compartir sus trabajos con elementos no profesionales, á los que miran como una especie de enemigos.

Para combatir estos perjuicios y vencer estas resistencias, es necesario que la opinión se manifieste y emprenda ruda campaña para terminar con esas Comisiones arcaicas, que serían ridículas si no trajeran, como consecuencia de sus inmediatos acuerdos, graves daños á la producción nacional.



DE LA QUIEBRA EN EL COMERCIO

Se considera en estado de quiebra el comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones. (Art. 874 del Código de Comercio).

Procederá la declaración de quiebra:

- 1.º Cuando la pida el mismo quebrado.
- 2.º A solicitud fundada de acreedor legítimo. (Art. 875).

Para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

También procederá la declaración de quiebra á instancia de acreedores, que aunque no hubiesen obtenido mandamiento de embargo,
justifiquen sustitutos de crédito y que el comerciante sobreseído de
una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que
no ha presentado su proposición de convenio, en el caso de suspensión
de pago, dentro del plazo señalado en el art. 872. (Art. 876).

En el caso de fuga ú ocultación de un comerciante, acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias, sin haber dejado persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará, para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, que éste juzgue su título y pruebe aquellos hechos por información que ofrezca al Juez ó tribunal.

Los Jueces procederán de oficio, además, en casos de fuga notoria ó de que tuvieren noticia exacta, á la ocupación de los establecimien-

tos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservación, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaración de quiebra. (Art. 877).

Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la ad-

ministración de sus bienes.

Todos sus actos de dominio y administración posteriores á la época á que retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos. (Art. 878).

Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince días precedentes á la declaración de la quiebra, por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron.

El descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado. (Art. 879).

Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrando los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes á su quiebra, si pertenecen á alguna de las clases siguientes:

1.ª Transmisión de bienes inmuebles hechos á título gratuito.

2.ª Constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos, á sus hijos.

3.ª Concesiones y traspasos de bienes inmuebles en pago de deu-

das no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.ª Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervinieran en ella.

4.ª Las donaciones entre vivos, que no tengan conocidamente el carácter de remuneratorias, otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare sin pasivo superior al activo del quebrado. (Art. 880).

Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado precedido con el ánimo de defraudarlos en sus derechos:

1.º Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra.

2.º Las constituciones datales, hechas en igual tiempo, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, ó cualquiera otra transmisión de los mismos bienes á título gratuito.

3.º Las constituciones datales ó reconocimiento de capitales, hechos por un cónyugue comerciante á favor de otro cónyugue en los

seis meses precedentes à la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles del abolengo de éste, ó adquiridos ó poseídos de antemano por el cónyugue en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote

ó capital.

4.º Toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que, hasta seis meses antes de la quiebra en escritura pública no se acreditare por la fe de entrega de notario, ó si, habiéndose hecho en documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes.

5.º Los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en diez días, á lo menos, á la declara-

ción de quiebra. (Art. 881).

Podrá renovarse á instancia de los acreedores toda donación ó contrato celebrado en los dos años anteriores á la quiebra, si llegase á probarse cualquier especie de suposición ó simulación hecha en fraude de aquéllos. (Art. 882).

En virtud de la declaración de quiebra, se tendrán por vencidas á

la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación,

se hará con el descuento correspondiente. (Art. 883).

Desde la fecha de la declaración de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance la respectiva garantía. (Art. 884).

El comerciante que obtuviere la revocación de la declaración de la quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra éstos la acción de daños y perjuicios, si hubieren procedido con malicia, falsedad ó injusticia manifiesta. (Art. 885).

Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, á er:

na of single & behave the case of a

saber:

1.ª Insolvencia fortuita.

2.a Insolvencia culpable.

3.a Insolvencia fraudulenta. (Art. 886).

Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante á quien sobrevinieran infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas. (Art. 887).

Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se ha-

llaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación á su haber líquido.

- 2.º Si hubiere sufrido *pérdidas* en cualquier especie de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia.
- 3.º Si las pérdidas hubieren sobrevenido á consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas ó de compras y ventas ú otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra.
- 4.° Si en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra hubiesen vendido á pérdida ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado y todavía estuviere debiendo.
- 5.º Si constare que en el periodo transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario. (Art. 888).

Serán también reputados en juicio quebrados culpables, salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

- 1.º Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que se prescriben en el tít. 111 del libro primero, y los que, aún llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido dentro de ellos en falta que hubiere causado perjuicio á tercero.
- 2.º Los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el artículo 871.
- 3.° Los que, habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejasen de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento. (Art. 889).

Se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Alzarse con todos ó parte de sus bienes.
- 2.ª Incluir en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos.
- 3.ª No haber llevado libros, ó, llevándolos, incluir en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos.
- 4.ª Rasgar, borrar ó alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero.
- 5.ª No resultar de su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de

cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

- 6.ª Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.
- 7.^a Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos agenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión.
- 8.ª Negociar sin autorización del propietario, letras de cuenta agena que obraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho aquél remesa de su producto.
- 9.ª Si, hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo.
 - 10. Simular enagenaciones, de cualquiera clase que éstas fueren.
- 11. Otorgar, firmar, consentir ó reconocer deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.
- 12. Comprar bienes inmuebles, efectos ó créditos, poniéndolos á nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores.
 - 13. Haber anticipado pagos en perjuicio de los acreedores.
- 14. Negociar, después del último balance, letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo.
- 15. Si, hecha la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraído de ésta alguna de sus pertenencias. (Art. 890).

La quiebra del comerciante, cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario. (Art. 891).

La quiebra de los agentes mediadores del comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operación de tráfico ó giro aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniera la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario. (Art. 892).

La calificación de la quiebra para exigir al deudor la responsabilidad criminal, se hará siempre en ramo separado que se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal, de los síndicos y del mismo quebrado. Los acreedores tendrán derecho á personarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán en sus expensas, sin acción á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones. (Art. 895).

En ningún caso, ni á instancia de parte ni de oficio, se procederá, por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta, sin que antes el Juez ó tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber méritos

para proceder criminalmente. (Art. 896).

La calificación de quiebra fortuita por sentencia firme, no será obstáculo para el procedimiento criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos ó cualquiera otra incidencia resultaren indicios de los hechos declarados punibles en el Código penal, los que se someterán al conocimiento del Juez ó tribunal competente. En estos casos deberá ser oído previamente el ministerio público. (Art. 897).

La quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme á los arts. 127 y 148 de este Código, y producirá, respecto de todos los socios, los efectos inherentes á la declaración de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas. (Art. 923).

La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la sociedad. (Art. 924).

Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad. (Art. 925).

Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los de cuentas en participación que á la vez sean directores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte á su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios. (Artículo 926).

En las sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los artículos 913, 914 y 915 de este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salvo siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos privilegiados y á los hipotecarios: (Art. 927). 1610008 11 119 0120119

El convenio, en la quiebra de sociedades anónimas que no se hallan en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo con-

venio. (Art. 928).

Las compañías estarán representadas durante la quiebra, según hubieren previsto para este caso los estatutos, y en su defecto, por el Consejo de Administración; y podrán en cualquier estado de la misma presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo á lo que se dispone en la sección siguiente. (Art. 929).

Procederá la declaración de quiebra de las compañías ó empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso justificare alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Si transcurriesen cuatro meses después de la declaración de suspensión de pagos sin presentar al Juez ó tribunal la proposición de Lestinguages of the little in the formal of the property of the strange of convenio.

2.ª Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reunieren suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos á que se refiere el art. 935.

3.ª Si aprobado el convenio, no se cumpliera por la compañía ó empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo. (Art. 938).

Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la Corporación que la hubiere otorgado y se constituirá un Consejo de incautación, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad; dos vocales designados por la Compañía ó empresa, uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de todos éstos. (Art. 939).

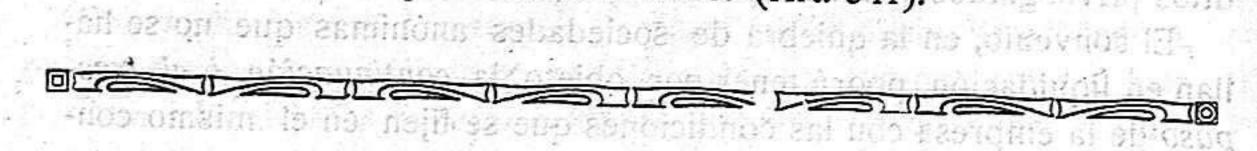
El Consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública; la administrará y explotará, estando además obliono exceda de on alumnos, esta asistemá, podar ser mayor en las cobag

1.º A consignar con carácter de depósito necesario los productos en la caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación.

2.º A entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía ó empresa al tiempo de la incautación.

3.º A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía ó empresa, cuando proceda y lo decrete el Juez ó tribunal. (Art. 940).

En la graduación y pago de los acreedores, se observará lo dispuesto en la sección quinta de este título. (Art. 941).



Enseñanza gratuita.=-Aumento de sueldo á los maestros." Rolling and caso offe strong transfer Consejo de Artematskapida; y pudrán on egalquier estado de la misua.

and a los sercentares las proposicientes de la proposición de la p

-aith as sup of a highing REAL DECRETO Anstish as him enformation of Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas llevarán el nombre de Escuela Nacional de Enseñanza primaria.

- Art. 2.º Las Escuelas públicas serán graduadas en toda población ó grupo de ella que tenga por lo menos 2.000 habitantes. En los grupos de menor población continuarán las Escuelas unitárias con un solo Maestro ó Maestra; los Reglamentos escolares determinarán medios supletorios ó indirectos de graduar en ellas la enseñanza hasta donde sea posible. VS JULIEN HOU 15 CT. SOIC
- Art. 3.º En todas las Escuelas se darán las enseñanzas que establece el art. 3.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, desapareciendo las denominaciones de Escuelas elementales, superiores, completas, incompletas y cualquiera otra que exista. Las enseñanzas se distinguirán solamente por la amplitud del programa de cada materia, y por el carácter pedagógico y duración de los ejercicios, según programas que se publicarán oportunamente por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.
- Art. 4.º Cada Escuela graduada tendrá tantas Secciones como sean necesarias para que el promedio de asistencia media á cada una no exceda de 60 alumnos; esta asistencia podrá ser mayor en las Secciones inferiores y menor en las más adelantadas.
- Art. 5.º En toda Escuela graduada de niñas habrá una Sección de párvulos.
- Art. 6.º Cada Sección de Escuela graduada estará á cargo de un Maestro ó Maestra, según los casos y con las condiciones que establece este Decreto y que defallarán los Reglamentos.

- Art. 7.º El personal de cada Escuela graduada se compondrá de un Maestro-Director ó Maestra-Directora y de tantos Maestros ó Maestras de Sección como sean necesarios. La categoría de los Maestros-Directores y la forma de provisión de sus plazas serán distintas que las de los Maestros de Sección.
 - Art. 8.º Los sueldos de los Maestros-Directores de Escuelas graduadas serán de 1.500, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas, según el lugar que ocupen en el Escalafón correspondiente.
- Art. 9.º Los sueldos de los Maestros de Sección y los de los Maestros de Escuelas unitarias que sirvan en poblaciones menores de 2.000 habitantes serán de 750, 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas, también según Escalafón.
- Art. 10. Los sueldos de los Maestros serán independientes del censo mayor ó menor de las poblaciones en que sirvan. No obstante, en atención á la mayor carestía de la vida en las grandes ciudades, disfrutarán como indemnización de residencia las cantidades de 250 pesetas anuales en las poblaciones con más de 20.000 habitantes; 350 en las de más de 40.000; 400 en las que tengan más de 100.000, y 500 en las que excedan de 400.000 habitantes.
- Art. 11. Los Maestros-Directores de las Escuelas graduadas y los de Escuelas unitarias en las poblaciones con menos de 2.000 habitantes disfrutarán de casa-habitación capaz y decente para ellos y sus familias. Los edificios para Escuelas y la casa-habitación quedarán por ahora á cargo de los Ayuntamientos. Donde éstos no tengan edificios propios, ó no los faciliten adecuados, á juicio del Inspector de primera enseñanza pagarán una cantidad según la escala uniforme que se establezca al efecto. De estas cantidades podrá incautarse el Estado para satisfacerlas directamente á los Maestros cuando los Ayuntamientos sufriesen retrasos en el pago.
- Art. 12. La enseñanza en todas las Escuelas será completamente gratuita á medida que se implanten los nuevos sueldos, sin que los Maestros puedan reclamar cantidad alguna por retribuciones ni por ningún otro concepto á los alumnos.
- Ar. 13. Los Maestros que tengan á su cargo clases nocturnas de adultos, seguirán percibiendo las gratificaciones que ahora tienen asignadas.
- Art. 14. Organizada la Enseñanza primaria según este Decreto, se hará un cálculo del material necesario para cada Escuela, en proporción al número de alumnos que asistan á ella, determinando al efecto una escala uniforme. Mientras se hace esa determinación se seguirá abonando por material una cantidad equivalente á la sexta parte de los

sueldos de los Maestros, debiendo tenerse en cuenta, en las Escuelas graduadas, el sueldo de todos los que en ellas sirvan.

- Art. 15. Los actuales Maestros en propiedad de las Escuelas públicas conservarán, en lo referente á derechos pasivos, el carácter de empleados municipales que ahora tienen, y su jubilación, como tales empleados municipales, continuará siendo, como hasta la fecha, compatible con los derechos pasivos consignados en la ley de 16 de Julio de 1887, ó los que el Gobierno establezca en sustitución de éstos. Los nuevos sueldos no se computarán para los efectos pasivos, hasta pasados cinco años de estar disfrutándolos.
- Art. 16. En la imposibilidad de hacer de una vez la transformación de todas las Escuelas actuales en otras graduadas, con arreglo á este Decreto, se irá aplicando sucesivamente según las reglas siguientes:
- 1.a Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes de derecho en el censo oficial, se transformarán en Escuelas graduadas, con los sueldos y condiciones que establece este Decreto. Hasta que se formen los escalafones definitivos del nuevo personal de Escuelas graduadas, se anunciarán las vacantes de Maestros-Directores con los siguientes sueldos: Poblaciones de más de 2.000 habitantes y menos de 10.000, 1.500 pesetas; en las de más de 10.000 y menos de 20.000, con 2.000 pesetas; en las de más de 20.000 y menos de 40.000, con 2.500 pesetas, y en las de más de 40.000 habitantes, 3.000 pesetas. Tendrán, además, la indemnización de residencia que les corresponda;
- 2.ª Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones menores de 2.000 habitantes, se anunciarán con los siguientes sueldos: En las que tienen menos de 500 habitantes, con la dotación de 750 pesetas; en las poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, con la de 1.000 pesetas, y en las de 1.000 á 2.000, con la de 1.250 pesetas;
- 3.ª Todas las plazas de Maestro de Sección se anunciarán con la dotación de 750 pesetas y sucesivamente irán ascendiendo según el Escalafón que se forme al efecto. Tendrán además la indemnización de residencia que les corresponda según el artículo 10 de este Decreto;
- 4.ª Para obtener las plazas de Maestros-Directores de Escuelas graduadas, será menester ser Maestro ó Auxiliar en propiedad de Escuela, por oposición, poseer el título de Maestro superior, por lo menos, no tener nota ninguna desfavorable en la carrera y someterse á las demás condiciones que establezca el Reglamento. Igualmente el Reglamento determinará los requisitos para que los actuales Maestros en

propiedad dotados con 500, 625 ó 825 pesetas, puedan pasar á las nuevas plazas dotadas con 750, 1.000 y 1.250 pesetas; to an olio and

Se reservará la tercera parte de las vacantes de cada categoría para proveerlas entre los Maestros actuales que no deseen pasar á las Escuelas graduadas ó que no puedan hacerlo. Esta provisión se hará según las reglas actuales de los concursos ó con arreglo á las que se establezcan cuando esté terminado el Escalafón general del Magisel Estado, lo cual-conste en las cuentas de gastos rendidas terio;

Todas las plazas de Maestros-Directores de Escuelas graduadas que no se provean con sujeción á la regla 4.ª de este artículo, se anunciarán á oposición con el sueldo de 1.500 pesetas, entre Maestros de Sección y de Escuelas unitarias, con cinco años de servicios en propiedad, que reunan las demás condiciones de la regla 2.

Art. 17. Las prescripciones de este Decreto se aplicarán desde 1.º de Enero de 1911, en que las Cortes hayan votado los créditos necesarios para la implantación sucesiva y gradual del nuevo régimen en todas las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra. En éstas, y por virtud del régimen económico especial que tienen, pagarán las Diputaciones Provinciales; pero se procurará que se establezcan también la organización y las dotaciones fijadas en este Decreto, así como la forma de pago mensual, para lo cual el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes se dirigirá á dichas Corporaciones provinciales á fin de adoptar las medidas necesarias.

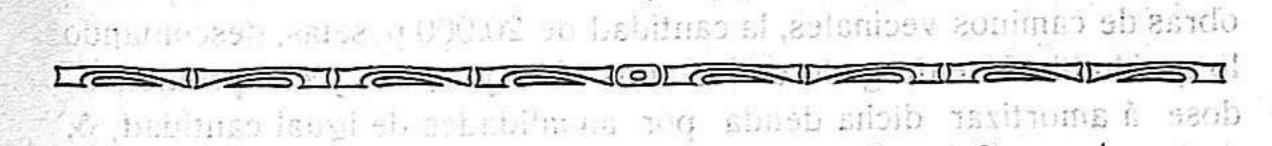
Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará todas las que sean necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio à ocho de Junio de mil novecientos diez.

signientes.

Lo que de R. O dimo i M

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa. Gaceta de 11 de Junio 1910.)



Sección Oficial

Caminos vecinales Dies guarde à M. Landeles anns - Madeil 23 de Mayo de 1910.

Ilmo. Sr.: Es conveniente que se prosigan las obras de los caminos vecinales que, por estar incluídos en los contratos celebrados por el Estado con las pocas Diputaciones provinciales que no han cumplido

los compromisos adquiridos ni se han acogido á las facilidades que para ello les otorgaba la R. O. de 27 de Octubre de 1908, no pueden ejecutarse en las mismas condiciones que se estipularon, y como para la liquidación de la cantidad que adeudan dichas Diputaciones al Estado no es preciso deslindar la obra ejecutada hasta la fecha de la que luego se realice, sino que en los trozos de camino que no estén completamente terminados basta tener presente la cantidad invertida por el Estado, lo cual consta en las cuentas de gastos rendidas por las Jefaturas de Obras públicas, se pueden reducir los expresadas contratos en mayor escala de lo que se hizo por la R. O. de 27 de Octubre de 1908.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que de los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones Provinciales que no habiendo cumplido sus compromisos con aquél, no hayan solicitado la reducción de dichos contratos con arreglo á la R. O. de 27 de Octubre de 1908, ó que, habiéndola obtenido, no hayan abonado las 20.000 pesetas que debían pagar por la anualidad de 1909, se segreguen de los mismos para ser ejecutados por las Juntas provinciales de Caminos vecinales todos los caminos no empezados y la terminación de los caminos en construcción, por el resto del presupuesto aprobado, corriendo á cargo de la Diputación, de lo ya gastado en cada camino, el tanto por 100 de ello que figure en el contrato, y á cargo de los pueblos del resto de la cantidad alzada que como coste total del camino se consigna en dicho documento, quedan do de incumbencia del Estado el completar el coste efectivo de las obras, como imponía el contrato; y

2.º Que sin perjuicio de aplicar el artículo 7.º de dichos contratos cuando se decrete la caducidad de los mismos, se concede á las Diputaciones que se encuentren en el caso de referencia, un plazo de seis meses para abonar al Estado, á cuenta de la deuda contraída por las obras de caminos vecinales, la cantidad de 20.000 pesetas, descontando lo que hubiesen entregado en los años 1909 y actual, y comprometiéndose á amortizar dicha deuda por anualidades de igual cantidad, ó, de lo contrario, se atendrán á las consecuencias que la declaración de caducidad implica.

Lo que de R. O. digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 23 de Mayo de 1910.—Calderón.—Sr. Director general de Obras Públicas. (Gaceta del 6 de Junio de 1910.

Imprenta y Libreria de Vda: é Hijo de J. Franquet y Serra, Plateria 26 y Forsa 14.—GERO NA.